



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1211/24

///nos Aires, a los 8 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, asistidos por la secretaria Lucía del Pilar Raposeiras, para resolver el legajo N° FLP 14188/2021/TO1/14/CFC3 del registro de esta Sala, caratulado: "**Rojas, Aníbal Nicolás s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé y al Sr. Aníbal Nicolás Rojas el defensor público oficial Guillermo Ariel Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, el 26 de marzo de 2024, resolvió "**NO HACER LUGAR, a la reducción de DOS (2) MESES** por estímulo educativo, solicitado por la Dra. Ana María Gil, en representación de Aníbal Nicolás Rojas (art. 140 -inc. "b"- de la ley 24.660 -texto según Ley 26.695-, a contrario sensu-)".

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el a quo el 9 de abril de 2024.

II. El recurrente encuadró su presentación en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. En lo sustancial, sostuvo que la resolución en crisis efectuó una errónea fundamentación para denegar la reducción solicitada en el marco del inc. b) del art. 140 de la Ley 24.660.

Dijo que, con relación al "Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería" cursado y aprobado en el año 2023, correspondía efectuar una reducción de dos (2) meses, ello conforme al inc. b) del art. 140 de la ley 24660.

Agregó que el contenido del curso, con una carga horaria de 120 horas, está dirigido a formar y capacitar a la comunidad privada de la libertad para su reinserción laboral, trabajando en procesos de producción y comercialización de huerta, producción de plantas ornamentales y cría de aves para producción de carne y huevos, siendo dictado éste por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. De las constancias obrantes en el expediente digital surge que el 05 de junio del corriente se cumplió con la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN -de conformidad con las previsiones de los arts. 454 y 455 del mismo texto legal-.

En esta oportunidad la defensa pública oficial de Aníbal Nicolás Rojas presentó breves notas en las que se remitió a los argumentos desarrollados en el recurso interpuesto, poniendo de resalto algunos razonamientos allí vertidos.

IV. El recurso ante esta sede, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del citado código.

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37931890#430442484#20241008150129764



Cámara Federal de Casación Penal

V. La defensa oficial de Aníbal Nicolás Rojas solicitó la reducción de dos meses en los plazos previstos por el régimen de progresividad de la pena, en virtud de la aplicación del estímulo educativo del inciso b) del artículo 140 de la ley 24.660. Señaló, en ese sentido, que su asistido cursó y aprobó:

a) Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería dictado por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (dos meses).

A su turno, el fiscal propuso la reducción, únicamente de un mes de conformidad con el inciso b) del art. 140 de la ley 24.660. Para ello, sostuvo que, se consideran cursos de formación profesional o equivalente a aquellos que individualmente o sumados entre sí alcancen las 300 horas; en el caso, si bien Rojas no alcanzó esa carga horaria, se tiene en cuenta y valora el esfuerzo realizado por el nombrado.

Notificada del dictamen fiscal, la defensa solicitó en que se hiciera lugar a la reducción solicitada de dos meses.

En su reseña, el *a quo* para así decidir evaluó la duración y carga horaria. Para ello, tuvo en consideración fallos de similares características de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la aplicación del estímulo educativo, los cursos de formación profesional y la carga horaria correspondiente a los mismos.

En cuanto al "Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería" efectuado por Aníbal Nicolás Rojas, entendió que no resulta suficiente para alcanzar el baremo, tendiente a encuadrar el caso en las previsiones del art. 140 -inc. "b"- de la ley 24.660.

El a quo, una vez oídas las partes resolvió no hacer lugar a la reducción de dos meses por estímulo educativo en favor de Rojas.

VI. Según se desprende de las constancias de la causa, Rojas completó -durante el año 2023- el curso de formación profesional "Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería".

El inciso "b" del art. 140 de la ley 24.660, exige completar y aprobar "...curso de formación profesional anual o equivalente" para que la reducción de dos meses allí prevista resulte procedente. Debe entenderse por curso de formación profesional aquel que "...promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría" (art. 4 de la ley 26.058).

Además, de acuerdo con la remisión efectuada por el Decreto 140/15 -reglamentario del régimen de estímulo educativo-, la Resolución del Consejo Federal de Educación -artículo 8, punto 1.4-, establece que, "La Educación Técnico Profesional se sitúa en un contexto tanto profesional como académico, y comprende distintos tipos de trayectorias formativas a las que corresponden tanto titulaciones técnicas como certificados de formación profesional, cuyas diferencias están asociadas al grado de complejidad de las capacidades profesionales que reconocen". El inc. 5 del art. citado dispone, a su vez, que "(l)os cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos a consideración del juez de ejecución o juez competente para la aplicación del estímulo educativo".

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37931890#430442484#20241008150129764



Cámara Federal de Casación Penal

Respecto a la temporalidad de los cursos y talleres cierto es que se plantea una problemática con motivo de que esta circunstancia no está determinada con carácter previo a su realización. Ello, no obstante, resulta necesario para contar con un criterio acerca de cuál va a ser, por su duración o entidad, el significado que se le otorga a los cursos realizados, a los efectos de la reducción prevista en la norma citada. En efecto, la relevancia y significación en términos de equivalencia de los mismos debería estar determinada previamente a que el interesado tome el curso respectivo, ya que, en general, primero se realizan los cursos y luego se plantea el examen de su alcance y significado.

Lo dicho no implica conceder al Servicio Penitenciario Federal facultades administrativas, legislativas o normativas, sino incentivar una serie de criterios, pautas o balizas interpretativas, que permitan ex ante adjudicar un puntaje o significación en orden al propósito reductivo del instituto.

En definitiva, para que un curso pueda reputarse de formación profesional en los términos del artículo 140 inciso b) de la ley 24.660, debe verificarse -independientemente de la duración del mismo- una formación suficiente en determinado oficio que coadyuve armónicamente con el fin resocializador del instituto, que pueda razonablemente entenderse como una herramienta de trabajo cuando el detenido reingrese al medio libre (cfr. Causa N° FSM 33201/2016/TO1/49/2/CFC16, *Conde, Carlos Norberto s/ recurso de casación*, de esta Sala II resuelta el 3 de julio de 2020, entre otras).

En el caso, la solución adoptada se aparta de la doctrina antes señalada, correspondiendo aplicar la reducción temporal prevista por el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660

por el curso realizado, toda vez que Aníbal Nicolás Rojas cursó y aprobó intramuros el curso de formación profesional anual o equivalente en "Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería".

Por lo expuesto, la pretensión del recurrente debe recibir favorable acogida toda vez que la resolución impugnada no es susceptible de ser reputada como acto jurisdiccional válido, atento a que es el resultado de una errónea aplicación de la ley sustantiva.

VII. Propongo entonces, HACER LUGAR al recurso de la defensa pública oficial, sin costas, CASAR y ANULAR, la decisión impugnada y, en consecuencia, REDUCIR en dos (2) meses, en total, la exigencia temporal prevista para que Aníbal Nicolás Rojas acceda a los distintos regímenes alternativos de cumplimiento de la pena, debiéndose confeccionar un nuevo cómputo de pena a tales efectos (arts. 456, 465, 470 y 471 del CPPN y art. 140 inc. b de la ley 24.660).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial resulta formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04) en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Además, el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37931890#430442484#20241008150129764



Cámara Federal de Casación Penal

II. La defensa de Aníbal Nicolás Rojas petitionó la reducción prevista en el Art. 140 inc. B de la ley 24.660 por haber cursado y aprobado intramuros el curso de "Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería", con una duración de ciento veinte (120) horas.

El tribunal solicitó a la División Educación de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la confección de un informe educativo donde consten los logros académicos alcanzados por Rojas. Una vez recepcionado, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal.

En su presentación, el Sr. Fiscal General dictaminó que si bien el nombrado no alcanzó las horas establecidas, a su criterio y a fin de valorar el esfuerzo realizado por el Sr. Rojas, consideraba adecuada la reducción de un mes en función de las horas de duración del curso.

En lo que aquí interesa, el juez a quo sostuvo que de las constancias incorporadas a la presente causa surge que el curso anual de formación profesional de "Taller de Huerta Agroecológica y Jardinería" cuenta con una carga horaria de ciento veinte (120) horas, de modo tal que no alcanzaba a satisfacer los requisitos exigidos por el art. 140 inc. b de la ley 24.660 (según ley 26.695).

En esa misma línea, remarcó su adhesión al criterio que entiende que debe otorgarse una reducción de un mes por aquellos cursos con una duración entre 400 y 799 horas y de dos meses por aquellos que registren 800 horas o más.

En ese sentido, y atento la duración del curso en cuestión, resolvió que no correspondía reducción alguna en los términos del art. 140 inc. "b)" de la ley 24.660.

Contra dicha decisión, se interpuso el recurso de casación aquí en estudio.

III. Tal como sostuve en anteriores oportunidades (cfr., en lo pertinente y aplicable, mi voto en causa CPE 990000321/2010/T01/6/5/CFC7, "CERCACI, Cynthia s/recurso de casación", Reg. 1505/19 del 18/7/2019 y sus citas de la Sala IV), adscribo al criterio que sostiene que el baremo objetivo que corresponde aplicar es el que surge de la Ley Nacional de Educación, por su estrecha vinculación con la ahora en trato y porque ambas integran un todo, sin que sea posible atribuirle un significado distinto y mucho menos contradictorio. De tal modo, habida cuenta de que el art. 32, inc. "c", de la ley 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria (es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año o por dos cuatrimestres de cursada), a aquellos cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, les será aplicable dicho baremo objetivo para considerar su "equivalencia".

En esa intelección, a los cursos de formación profesional que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes.

Frente a tal marco, la reducida carga horaria del Taller de Huerta y Agroecología y Jardinería realizado por Rojas impide, de momento, su valoración en los términos reclamados por la defensa, circunstancia que imposibilita acoger la alegada errónea aplicación de la ley invocada por el recurrente.

Con respecto al agravio vinculado con la afectación al principio acusatorio por haberse el tribunal apartado de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal -que consideró que correspondía la reducción por la actividad educativa

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37931890#430442484#20241008150129764



Cámara Federal de Casación Penal

desarrollada por Rojas en un (1) mes-, debo señalar que el instituto que aquí se discute pertenece, por su naturaleza, al régimen de ejecución de la pena (arts. 140 y ss. de la ley 24.660) y por ende es el juez de ejecución o juez competente quien se encuentra a cargo del control de esta etapa, en este caso el tribunal a quo que lo tiene detenido a disposición.

Al caso resultan aplicables las consideraciones vertidas mutatis mutandis en la causa FSM 1800/2009/TO1/8/CFC8 "PEDREÑO, Mario Javier s/recurso de casación", resuelta el 28/02/2023, reg. 129/2023 de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Aníbal Nicolás Rojas, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

Ese es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

La admisibilidad del presente recurso se encuentra definida por el voto concordante de mis colegas sobre ese punto. En ese contexto y teniendo que dirimir entre las posturas discordantes expuestas en los sufragios que me preceden, adelanto que habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Javier Carbajo.

Así, solo agregaré aquí que, en relación al planteo de la defensa sobre la violación al principio acusatorio, es menester destacar que, al emitir mi voto en el legajo FSM 490004962/2012/TO1/2/2/CFC3, caratulado "Silvero Ybarra, Juan Carlos s/recurso de casación" (reg. 1790/20 del 16/12/20, de

la Sala I), tuve oportunidad de analizar la incidencia de la conformidad fiscal a la solicitud de la defensa en la etapa de ejecución.

En esa ocasión recordé que "(...) el beneplácito del fiscal en torno a las cuestiones atinentes a la ejecución de la pena privativa de la libertad no despoja a la jurisdicción de su facultad de decidir sobre la cuestión traída a su conocimiento (...)" (cfr. mis votos *in re* causa n° CFP 11840/2013/TO1/2/2/CFC2, "Leaño, Rodrigo Gastón s/ recurso de casación", reg. n° 101/19 de la Sala de FERIA, rta. 22/01/2019 y sus citas; causa n° FMP 5830/2014/TO1/8/CFC5, "López, Guido Javier s/ recurso de casación, reg. n° 1559/19, rta. 03/09/2019, y causa FSA 1716/2018/TO1/2/1/CFC1, "Bustamante Solís, Enrique s/ recurso de casación", reg. n° 2308/19, rta. 23/12/2019, ambas del registro de la Sala I; entre otras).

También tuve en cuenta que en jurisprudencia se ha señalado que "(...) la Constitución [Nacional] optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio (...)" (Fallos: 328:3399, considerando 15°).

Memoré que en doctrina se ha sostenido que "(...) la adecuación del principio acusatorio a la etapa ejecutiva de la sentencia penal resulta un imperativo derivado de la existencia de una potestad/interés del Estado en el cumplimiento de las penas impuestas por el poder judicial que se traduce en la necesidad de que los casos -controversias- sobre la modificación cualitativa de la pena durante la ejecución, sean planteados por sujetos distintos al órgano encargado de resolver -garantía de imparcialidad-. La derivación necesaria de esta exigencia de imparcialidad es la relevancia del dictamen proveniente de quien, en principio, representa un interés en pugna o diferente del condenado (...)" (ALDERETE LOBO, Rubén A., *Acusatorio y ejecución penal*, 1°

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37931890#430442484#20241008150129764



Cámara Federal de Casación Penal

ed., Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 171/172).

En esa inteligencia, se afirmó que "(...) frente a una pretensión concreta, el ministerio público fiscal tiene la aptitud para controvertir tanto las conclusiones y valoración probatorias como las jurídicas planteadas por el condenado. De esta manera se evita que sea el juez quien se ubique en una posición que ponga a prueba estas conclusiones. El juez, de este modo, puede tener una visión más cercana a la de tercero imparcial frente al cotejo de la prueba pericial y las interpretaciones jurídicas ventiladas (...)" (ALDERETE LOBO, Rubén A.; op. cit., 60 pág. 161).

Allí también sostuve que "(...) aún en el caso en que no se adhiera en toda su extensión a la postura doctrinaria antes reseñada, ante la opinión favorable del fiscal y a la luz del principio acusatorio, se exige por parte del juez la explicitación desagregada minuciosamente de los motivos de peso que lo llevan a apartarse de la voluntad coincidente de las partes. Ello, por cuanto el dictamen en favor del representante del Ministerio Público Fiscal, si bien no priva de la jurisdicción al magistrado para analizar la pertinencia del planteo en cuestión, le reclama que explicita aquellas razones que lo alejan de las conclusiones a las que aquel arriba, quedando siempre para el decisor la facultad de contravenir cuando la propuesta no constituya una derivación razonada del derecho vigente o de los hechos de la causa (...)" (cfr. "Silvero Ybarra" ya citado).

Así las cosas, el control de logicidad y razonabilidad de las valoraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal siempre se encuentra en cabeza del

juez, por lo que ante una pretensión arbitraria puede sin impedimento alguno ejercer tal inspección.

En el caso bajo análisis, tal como fuera expuesto por el magistrado que me precede en la orden de exposición, el señor juez de grado ha dado razones suficientes para apartarse de la exégesis propuesta por el fiscal, explicitando detalladamente los fundamentos que lo llevan a la conclusión expuesta en la resolución bajo análisis.

De conformidad con lo expuesto, tal como lo adelantara, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Javier Carbajo, con costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Aníbal Nicolás Rojas, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes del C.P.P.N.).

II.- Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37931890#430442484#20241008150129764